

se niegue a recibir el pago de las rentas o cánones, con el fin de hacer incurrir en mora al inquilino.

Decreto N° 2613 de 1.956. Este Decreto modificó el artículo 1.105 del C. de P. Civil, con miras a que el juicio de lanzamiento se hiciera más rápido ya que por naturaleza debe ser breve y sumario. Introdujo algunas ligeras reformas al procedimiento del Código, especialmente en lo relativo a la oposición del demandado.

Decreto N° 151 de 1.957. Esta estatuto tiene por objeto la protección de la industria hotelera nacional. Estableció un procedimiento especial, para cuya aplicación dió competencia a los Alcaldes, Corregidores o Inspectores de Policía del domicilio del respectivo establecimiento hotelero.

Decreto N° 699 de 1.957. Consagró un procedimiento administrativo tendiente a hacer efectivo el derecho del inquilino a obtener la devolución de los cánones pagados en exceso, con relación a los inmuebles que el Decreto 1070 declaró congelados en sus precios.

Decreto 210 de 1.958. Por medio de este Decreto, el Ejecutivo delegó en las Gobernaciones de los Departamentos y Alcaldía del Distrito Especial de Bogotá, las funciones de Control y Vigilancia y otorgamiento de licencias administrativas que conforme al Decreto 1070 se le asignaron al Ministerio de Fomento.

Decreto N° 1798 de 1.963. Dispuso este decreto el orden de prelación de las entidades facultadas para mantener depósitos judiciales. De suerte que, siguiendo tal orden, se hará la consignación de cánones cuando fuere el caso de acudir a esta forma de pago conforme al Decreto N° 1943 de 1.956, antes citado.

Decreto N° 1148 de 1.964. (De Mayo 16).- A partir de tal fecha quedaron excluidos del régimen de congelación de arrendamientos las propiedades raíces de las entidades de Beneficencia y Asistencia Pública.

Decreto N° 344 de 1.965. Finalmente, este decreto, también reglamentario del 1070 de 1.956, vino a consagrar una nueva causal de lanzamiento consistente en la negativa de parte del sub-arrendador a reajustar el precio del sub-arriendo al valor de la renta legalmente congelada.

NOTA: El anterior estudio hace parte de la tesis de grado titulada JUICIOS DE TENENCIA Y CONTROL DE ARRENDAMIENTOS, presentada por el autor para obtener el título de Abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. En el N° 69 páginas 33 - 79 se publicaron los capítulos VIII y IX; y en el N° 70, páginas 205 - 286, los capítulos III a VII inclusive.

INDIGNIDAD Y DESHEREDAMIENTO

Dr. J. Emilio López

DOCTRINAS

El Juez competente para el conocimiento de las acciones a que se refiere la segunda parte del ordinal 5° del art. 152 del C. J., es en general el del último domicilio del causante y no únicamente determinado Juez del respectivo Circuito a quien haya correspondido como consecuencia de un repartimiento, conocer del juicio de sucesión. Se trata del Juez del último domicilio y si hay varios competentes por razón de la cuantía, cualquiera de ellos puede conocer de tales acciones. La locución "el mismo juez", se refiere no precisamente a la persona del Juez que está conociendo del juicio de sucesión, sino a uno del domicilio del causante o del lugar en donde se esté adelantando la sucesión, que puede ser distinto del que está conociendo de ésta si en el lugar hay varios jueces de una misma categoría.

Las causales de indignidad más socorridas se encuentran en los artículos 1.025. 1.026 a 1.029 C. C. El art. 1.025 habla del que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

De conformidad con la Ley 8ª de 1.922 art. 2º y el art. 154 C. C., las causales de ese artículo son también de indignidad porque constituyen atentado grave contra el honor (adulterio de la mujer y abandono del hogar especialmente).

Por sentencia ejecutoriada como prueba del atentado no se refiere a decisión exclusivamente penal, pues tal atentado puede aparecer probado en providencia civil y en algunos casos es imposible que conste en sentencia penal, como acontece hoy con el adulterio que no es delito. El adulterio tiene el alcance legal de atentado grave probado que sea ante la Jurisdicción civil.

J. EMILIO LOPEZ

TRIBUNAL SUPERIOR (Sala de Decisión)

Medellín Enero veinticuatro de mil novecientos sesenta y siete.

Magistrado Ponente: Dr. J. Emilio López.

En este juicio ordinario del señor N. N. contra la Sra. N. N., se revisa la sentencia de fecha agosto 6 de 1.966, pronunciada por el señor Juez 6º Civil Municipal de esta ciudad, estimatoria de las súplicas del libelo.

Los actores solicitan:

“Que N. N. se hizo indigna de suceder al Sr. N. N. y que, por consiguiente, no tiene derecho a recoger la porción conyugal que podría corresponderle en la sucesión del mentado N. N. Ud. se servirá además condenar en costas en costas a la demandada si afrontare la litis”.

Los hechos se sintetizan: Que el señor N. falleció en esta ciudad en donde tuvo su último domicilio el 7 de febrero de 1.964 y al tiempo de su muerte estaba casado con N. en segundas nupcias, matrimonio del cual no hubo descendencia.

Al poco tiempo de este matrimonio la cónyuge abandonó el hogar y se dedicó a vida licenciosa, lo que determinó al esposo a solicitar protección policiva y además a solicitar separación de bienes que obtuvo. Como consecuencia de la vida licenciosa la cónyuge procreó un hijo que fué impugnado por su legítimo esposo, lo que también prosperó.

El de cujus otorgó testamento en donde hace mención especial de los hechos anteriores e instituye herederos y legatarios excluyéndola precisamente.

En derecho cita los artículos 1025 Nº 2 y 1030 C. C.

Como se afirmara desconocer la residencia de la demandada se dio aplicación al artículo 317 C. J. y se le nombró, previos los requisitos legales, curador ad-litem en la persona del Dr. Jaime Tobón Obregón, quien al contestar la demanda se opuso a las súplicas y anunció discusión jurídica sobre varios aspectos planteados, la que no se produjo a lo largo del juicio. Como se dijo, la sentencia del a-quo acoge las súplicas del libelo.

Agotados los trámites de segunda instancia y como no se observa causal de nulidad, se entra a decidir con las siguientes consideraciones

Se ha tratado de discutir la competencia para conocer de este negocio por juez distinto a aquel en donde se abrió el juicio de Sucesión. El tema ha sido controvertido ampliamente. El Dr. Antonio J. Pardo en su obra sobre procedimiento, Tomo I, pág. 157 y ss., considera que de conformidad con el inciso 2º, Regla 5ª del art. 152 C. J. la competencia radica privativa y exclusivamente en el Juzgado en donde se avanza el juicio. Criterio diferente es el que sigue el Dr. H. Morales, que a la vez fortalece sus conclusiones con Jurisprudencia del H. Tribunal Superior de Bogotá (V. p. 38 Tomo 1º, Edición 5ª, 1965). Asimismo piensa la H. Corte (Sentencia de Julio 14/54. LXXVIII-78). Dice la Corte: “El Juez competente para el conocimiento de las acciones a que se refiere la segunda parte del ordinal 5º del art. 152 del C. J., es en general el del último domicilio del causante y no únicamente determinado Juez del respectivo Circuito a quien haya correspondido como consecuencia de un repartimiento, conocer del juicio de sucesión. Por tanto, la demanda que en tal caso se promueva contra una sucesión, puede ser repartida, y el Juez a quien corresponda es competente para conocer de ella aunque no sea el mismo que conoce de la causa mortuoria”.

Se trata pues del Juez del último domicilio del causante y si hay varios competentes por razón de la cuantía cualquiera de ellos puede conocer de las acciones a que se refiere el inciso 2º del Nº 5 del artículo citado. Entonces la locución “el mismo Juez” se refiere no precisamente a la persona del Juez que está conociendo del juicio, sino a uno del domicilio del causante o del lugar en donde se esté adelantando la sucesión, que puede ser distinto del que está conociendo de ésta si en el lugar hay varios Jueces de una misma categoría.

Entrando al fondo de la acción se precisa:

Se llama a recibir herencia o legado por vocación hereditaria, por la ley o el testamento, pero tal hecho o vocación se puede impugnar en razón de indignidad, concepto que viene desde el derecho romano

pero que ha sido ampliamente desarrollado en las legislaciones modernas.

En efecto; el heredero debe ser digno, pues sus actos no deben haber contrariado los afectos y sentimientos que se presumen entre causante y heredero, lo que a la vez se cristaliza como hecho natural en los órdenes hereditarios, algunos de los cuales son imperativos para el testador.

La indignidad se define "atentados cometidos por el heredero o legatario contra el causante, capaces de destruir las naturales motivaciones de efecto y cariño que se suponen existir como fundamento de la vocación hereditaria". Es pena cuya consecuencia es la pérdida del legado o herencia. El desheredamiento consecuencial es legal o testamentario y ambos casos son reglamentados por la ley y su interpretación es restrictiva, precisamente por ser una pena.

Las causales de indignidad más socorridas se encuentran en los artículos 1025, 1026 a 1029 C. C.

Dice el art. 1025 C. C. "Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios... 2º El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada".

De conformidad con la ley 8ª de 1.922 art. 2º y el art. 154 C. C. las causales de este Art. son también de indignidad porque constituyen atentado grave contra el honor (adulterio de la mujer, abandono del hogar especialmente). (Véase "Sucesiones" Carrizosa Pardo, Ed. 4ª, pág. 379).

En el presente juicio se ha establecido con las pruebas adecuadas los hechos aducidos en soporte a la acción. Tales pruebas son: "Acta de la defunción del causante a que este juicio se refiere y partida de matrimonio de este mismo con la demandada N. N. Copias de la sentencia de separación de bienes y de la sentencia que resuelve la impugnación de la paternidad del hijo que la demandada concibió fuera del matrimonio. Declaraciones de los señores Omar Restrepo Cardona y Luis Restrepo Escobar. Copia del auto de apertura de la sucesión del Señor N. N., con las correspondientes notificaciones expedidas por el Juzgado Once. Certificaciones de la partida de nacimiento de N. N. cuya paternidad se impugnó con la correspondiente constancia y finalmente copias de la Inspección de Policía de Belén donde constan

los hechos y diligencias que dieron lugar a disponer por dicha autoridad el "concierto" de la menor de ese entonces, N. N".

Es pues indudable la prueba del adulterio con la integridad de las consecuencias respectivas. La H. Corte dice al respecto:

Según el ordinal 2º del artículo 1025 del C. Civil, el atentado grave contra la vida, el honor o los bienes del de cujus, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos debe acreditarse mediante sentencia ejecutoriada. Se pregunta si dicho texto se refiere únicamente a las decisiones de carácter penal. La Corte tiene sentada doctrina (LXXXII, 548), según la cual ello no es así rigurosamente, porque el texto no hace distinción alguno, con acierto indudable, ya que un atentado de tal especie puede también aparecer de una providencia civil; y en algunos casos es imposible que conste en sentencia penal, como acontece con el adulterio que hoy no es delito. La doctrina en mención reconoce a este hecho el alcance legal de atentado grave, probado que sea ante la Jurisdicción civil mediante una sentencia de divorcio quoad thorum et cohabitacionem, de origen eclesiástico o civil, esto es, una decisión judicial, pero no de carácter penal (P. 882 C. J. Nº 2240).

Es pues jurídica la Providencia que se revisa y deberá Confirmarse.

Por estas razones el Tribunal en Sala de Decisión administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

CONFIRMA la sentencia de procedencia y fecha ya indicadas.
Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante.

COPIESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

J. EMILIO LOPEZ

LEONEL URIBE BERNAL

ALBERTO OSPINA BOTERO

NEMESIO DE J. GOMEZ V.